

## Capítulo II

### LA PREVENCIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD: EL JUSTICIA COMO DICTAMINADOR

SUMARIO: 1. El Juramento del Rey de Aragón. 2. La consulta previa al Justicia sobre foralidad de actos políticos judiciales y administrativos. 3. El castigo al peticionario de letras desaforadas. 4. El veto a las disposiciones reales.

1. *El Juramento del Rey de Aragón.* Existieron dos medios para combatir los contrafueros de las autoridades —incluido el Rey— por el Justicia; uno, preventivo, y represivo el otro.

Para examinar ambos, precisa recordar una vez más, que el Rey, estaba obligado a prestar juramento en poder del Justicia antes de poder ejercer jurisdicción;<sup>143</sup> lo mismo el Real Primogénito<sup>144</sup> —príncipe heredero—; e igualmente el Lugarteniente real —Regente— pudiendo éste ser acusado por contrafuero ante el Justicia o sus Lugartenientes por vía privilegiada<sup>145</sup> y los demás jueces y oficiales ante sus respectivas autoridades.<sup>146</sup> El canciller y

<sup>143</sup> Fuero *De iis quae Dominus Rex... ut fori Aragonum conserventur* del año 1348, Libro I, repr. *supra*, texto de la nota núm. 115; Fuero *Coram quibus Dominus Rex & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare debentur de 1461.* *Supra*; se trató del juramento de los reyes.

<sup>144</sup> Fuero últ. cit., y *Quod Primogenitus*, de 1461; Observancia 2ª, *Actus curiarum*, cit. en nota núm. 119.

<sup>145</sup> Fuero *De officum Locumtenentis generalis, & Primogeniti domini Regis*, de 1461, Libro I.

<sup>146</sup> Fuero *De Iuramento praestando per officiales, de servando Foros, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines Regni Aragonum*, de 1348, Libro I.

Vicerecanciller del Reino podían también ser acusados ante el Justicia y su Corte.<sup>147</sup>

Todos ellos debían obedecer las provisiones e inhibiciones (consecuencia de las *Firmas*) del Justicia y sus Lugartenientes, so pena de ser condenados como oficiales delincuentes contra fuero;<sup>148</sup> y de ser requeridos por aquéllos, debían prestarles ayuda.<sup>149</sup>

A este juramento, se unía la imposibilidad del Rey de hacer Fueros sin las Cortes.<sup>150</sup>

Pero todo ello, juntamente con las expresiones, que se hallan en los mismos Fueros repetidamente, en boca del Rey, de que *no es su intencion, querer se faga que sia contra Fuero e libertad del Regno*,<sup>151</sup> no podía evitar, que desde él mismo hacia abajo, toda la escala de funcionarios pudiera llevar a efecto actos o pronunciar mandatos desaforados.

2. *La Consulta previa al Justicia sobre foralidad de actos políticos, judiciales y administrativos.* El medio preventivo imaginado por los aragoneses para evitar desafueros por ignorancia del *Regent officio de Governador o otro oficial*<sup>152</sup> se plasmó en el Fuero *Quod in dubiis non crassis Regens officium Gubernationis, & alii officiales teneantur consulere Iustitiam Aragonum*,<sup>153</sup> por el que se establecía la obligación del Regente del Reino, de los Jueces<sup>154</sup> y otros oficiales, de consultar con el Justicia de Aragón en caso de duda sobre Fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres —duda grave. El funcionario

<sup>147</sup> Sobre su juramento, cfr. el Fuero *De officio Cancellarii, & Vicecancellarii domini Regis*, de 1461 (Libro I); podían ser acusados, tanto por la vía ordinaria como la privilegiada estatuida por Fuero contra los oficiales delincuentes contra fuero en el ejercicio de sus cargos.

<sup>148</sup> Cfr. el Fuero XIV, tit., *De officio Iustitiae Aragonum*, de 1461, Libro III: Molino, *Repertorium* cit., fol. 212 vto., col. 2<sup>a</sup>; Bardaxi, *Commentarii* cit., fol. 100 vto.

<sup>149</sup> Cfr. el últ. Fuero cit.

<sup>150</sup> Interpretación *a sensu contrario* de Molino *Repertorium* cit., fol. 293 col. 1<sup>a</sup> del Fuero *Quod Dominus Rex possit facere in Curia Statuta, & Fors de voluntate, & assensu illorum qui ad Curiam venerint: & omnes absentes teneantur illa Statuta, & Fors observare*, Libro I, Zaragoza, 1301.

<sup>151</sup> Así, por ejemplo, en la *Declaratio Privilegii generalis* formulada por Jaime II en Zaragoza (1325, Libro I de los Fueros); pero hay otros ejemplos expresos, que muestran cuándo el Rey acuerda Fueros en vista de agravios que le presentan los brazos de las Cortes.

<sup>152</sup> Así reza el encabezamiento del § 413 del Ms. romanceado de la Bibl. Universit. de Zaragoza.

<sup>153</sup> Fuero de Zaragoza, 1348, en el Libro I, núm. I.

<sup>154</sup> Que aparecen expresamente citados en este Fuero.

o juez, debía *sobreseyer de enantar* (suspender el procedimiento).<sup>155</sup> El no consultar previamente, o no esperar el dictamen del Justicia, suponía la imposición de graves penas.<sup>156</sup>

Es fundamental observar que el “dictamen” —la “certificación”, dice el texto legal— del Justicia, era vinculante para el funcionario o juez obligado a pedirlo,<sup>157</sup> y aquellos que no lo observasen o procediesen contra el tenor del mismo, caían bajo graves penas, contenidas en el Fuero *De Juramento praestando per officiales*, etc. Libro I.<sup>158</sup> El Justicia, debía evacuar su dictamen en el plazo de ocho días.<sup>159</sup>

Era el mismo Justicia el encargado de reprimir los contrafueros que suponían el no consultar, o el no obedecer al dictamen; procediendo *breviter, summarie, & de plano, sine strepitu et figura iudicii, sola facti veritate attenda*,<sup>160</sup> sin apelación<sup>161</sup> contra los funcionarios o jueces así desaforados.

Estos Fueros *Quod in dubiis* guardan silencio en cuanto al Rey. ¿Debía consultar al Justicia en caso de duda foral? ¿Debía resolver de acuerdo con su dictamen?

<sup>155</sup> Expresión romanceada del Ms. núm. 207 cit.

<sup>156</sup> Fuero II, *Quod dubiis non crassis*, cit. (también de 1348).

<sup>157</sup> Fuero I *Quod in dubiis non crassis* cit.; sobre él, cfr. Bardaxi, *Commentarii* cit., fol. 129; Ramírez, *Analyticus tractatus de lege regia, qua in principes suprema et absoluta potestas translata fuit*, ect., Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1616, § 20, núm. 28, p. 150.

<sup>158</sup> La remisión está hecha en las ediciones de la Recopilación y en el mismo Fuero II, *Quod in dubiis*, cit.

<sup>159</sup> Fuero I, *Quod in dubiis*, cit.

<sup>160</sup> Fuero III, *Quod in dubiis non crassis*, de 1348 cit.

Esta expresión, abundante —y confusamente— utilizada en los Fueros, responde a una concepción moderna del proceso —que en este caso, era sin duda alguna, un plenario rápido, mas no sumario.

En cuanto a sus orígenes y recepción, cfr. Fairén Guillén, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, 1953, *passim*; fundamentalmente, Briegleb, *Einleitung in die Theorie des summarischen Prozesse*, Leipzig, 1859, *passim*. Además, sobre el discutido tema de la sumariedad, cfr. mis trabajos “Una perspectiva histórica del proceso: la litis contestatio y sus consecuencias”, en *Zeitschrift für Zivilprozess*, 67 (1954) &, p. 401 y ss.; “El arbitraje del consulado de la Lonja de Valencia”, en *Scritti giuridici in memoria di P. Calamandrei*, Padua, 1958, III, p. 195 y ss.; “El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios”, en *Estudios* cit., p. 373 y ss.; “El proceso ordinario, sumario (plenarios rápidos) y sumarísimo”, en *Revista Argentina de Derecho procesal*, 1968, núm. 2, p. 5 y ss.

Hay que notar, efectivamente, la coincidencia entre las palabras entrecuñadas y la expresión de la Clementina *Saepe contingit* y otros antecedentes de la misma, en mi obra *El juicio ordinario*. . . cit. [los antecedentes directos, ante todo, en Briegleb, ob. cit., y Biondi, “Intorno alla romanità del processo civile moderno,” en *Bulletino dell' Istituto di Diritto Romano “Vittorio Scialoja”*, vol. XLII, 1934 (Roma), p. 356 y ss. y *Sumatim cognoscere*, del mismo autor, en el mismo *Bulletino* XXX (1921) p. 220 y ss.]

<sup>161</sup> Fuero III, *Quod in dubiis non crassis*, cit.

Para los fueristas antiguos, el Rey debía consultar al Justicia en caso de duda,<sup>162</sup> sin que obstase el silencio del fuero citado;<sup>163</sup> según ellos, estaba astringido a consultar al Justicia y a seguir su consulta;<sup>164</sup> y así lo tenían por costumbre (*consueverunt*).<sup>165</sup>

Esta opinión, parece firmemente asentada sobre datos reales.

Así, queda claro que la Observancia 4ª *De Privilegio generali*, Libro IX, es un dictamen del Justicia a consulta del Rey. Véase su tenor:

Nota, super quibus officialibus dominus Rex potest inquirere. Iustitia Aragonum domino Regi respondens dixit, quod poterat inquirere contra Iuratos, & Sesmarios Turolii, Calataiubii, Darocae, Aldearum suarum, etc. . .

Igualmente, la Observancia *Quod in assignationibus qui prior est tempore, potior es iure* (Libro IX):

2. De consuetudine, si in locum aliquarum Cavalleriarum dominus Rex concedat alicui aliquas Cavallerias de novo, & alius veniat dicendo se habere ius in eis, & ostendat assignationem priorem, excludetur dicta assignatio de novo facta: si alia assignatio priorum Cavalleriarum, in cuius locum secunda assignatio fuit facta, fuerit prior tempore.

3. Si aliquis habet assignationes super Monetatico generales, & alii habent speciales super Merinatibus, vel aliis certis locis: & generales assignationes sint priores tempore quaesitum fuit, utrum ipse debeant persolvi ante, vel speciales: & hoc fuit quaesitum per dominum Regem a Iustitia Aragonum, ad quod Iustitia Aragonum respondens dixit, quod secundum Forum novum in assignationibus factis debet inspicere prioritas: & licet assignatio sit generalis, vel super Meritatibus ex quo dixit super Monetatico speciali assignatio censetur, ac si certo loco esset facta assignatio hoc tamen attendendum est: quod qui habet assignationem super Monetatico in generali, vel super aliquo Monetatico in speciali, non potest exigere, nec petere Monetaticum unius loci: sed Collectores omnes debent aliquid solvere illis qui habent assignationes generales, & similiter si sunt multi Collectores Meritatus: omnes debent solvere in illa assignatione quibus assignationibus persolutis, si aliquid superfuerit, debet solvi illis qui habent speciales assignationes in certis locis, ex quo sunt ultimi in assignationibus: & si secus fieret, non servaretur Forum, nec aequitas, vel iustitia: quia iusticia in se continet aequitatem.

Es probable la diferencia de origen de las dos Observancias: pero, meridia-

<sup>162</sup> Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 73, col. 4ª; y 293, col. 2.

<sup>163</sup> Cfr. Molino, ob. cit., fol. 73 vto.

<sup>164</sup> Cfr. Molino, ob. cit., fol. 73 vto.

<sup>165</sup> Cfr. Molino, ob. cit., fol. 73 vto.

no, que en la número 3, se trata de un informe del Justicia a consulta del Rey, sobre una duda jurídica.

Podemos aducir múltiples ejemplos —que no llegaron a ser Observancias como tales— de casos prácticos.

Así, entresacamos de Zurita los siguientes, entre muchos:

El 1314, los Ricos hombres D. Artal de Aragón y D. Ximeno Cornel, se hallaban en guerra entre sí, promoviendo grave escándalo y daño al Reino. Consultó el Rey Jaime II al Justicia, mossen Ximén Pérez de Salanova, y éste le dictaminó que:

—se requiriese a estos Ricos hombres y los amonestasse, conforme a lo que estaba dispuesto de Fuero, que del todo desistiesen de la guerra que se hazian, y dexassen las armas; *así lo hizo el Rey, y no fué obedecido, por lo que segun uso y costumbre del Reyno, por el buen estado dél, podia. . . prohibir semejantes vandos, embió a mandar a estos Ricos hombres con un portero, que cessassen de aquella guerra, y de la alteracion, y escándalo que ponian en la tierra, y diessen orden, que sus valedores dexassen las armas: porque de otra manera se procedería rigurosamente contra ellos, y sus bienes, como transgresores de sus mandamientos: y con esto se procuró que dexassen sus diferencias en poder del Rey.*<sup>166</sup>

En 1319, habiendo guerra entre D. Ramón Folch, Conde de Cardona y el Infante D. Alfonso, el Rey Jaime II, tuvo dudas sobre si podía incautarse de las caballerías del primero, por haber ido a servir “a otros”; consultó al Justicia —al mismo mossen Ximén Pérez de Salanova—, el cual contestó con un dictamen que muy bien pudo pasar al cuerpo de las Observancias:

Sepades, señor, que recibie vuestra letra, en la qual me demandastes, si vos de fuero, o de costumbre del regno podíades emparar las cavallerías, que avíades assignado a Don Ramon de Cardona: porque se es ydo en otras tierras, e sierve a otros, e que desto vos certifique.<sup>167</sup> Sepades, señor, que si el rico hombre se va de la tierra por servir otro señor, menos de vuestra licencia, e está ausent, que quando vos lo queredes, non lo podedes aver al vuestro servicio, que vos le podedes emparar la tierra, e darla a otro que vos sirva.<sup>168</sup>

Esto nos indica que el Fuero *Quod in dubiis non crassis* de 1348, no hizo sino consagrar una costumbre.

Posteriormente, seguimos viendo ejemplos de consultas del Rey al Justicia

<sup>166</sup> Cfr. Zurita, *Los cinco libros postreros de la primera parte de los Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1668, Pedro Lanaja y Quartanet, t. II, fol. 33.

<sup>167</sup> Con la palabra “certificación” designa el Fuero *Quod in dubiis non crassis* igualmente la “consulta”, el informe del Justicia.

<sup>168</sup> Cfr. Zurita, ob. últ. cit., t. II, fol. 33 vto.

en caso de duda foral; así en el caso ocurrido, ya en el siglo XV, que narra Molino:

Unos individuos, presos en la Villa de Caspe, teniendo por sospechosos —recusables— a los jueces del lugar, pidieron al comendador del mismo que los defiriera a otro. El comendador, no proveyó; recurrieron los presos al comendador de Miravet,<sup>169</sup> requiriéndole, les nombrase juez fuera de Caspe, el cual contestó *quod facere, quod esset rationis*. Pero negligentemente, no proveyó sobre el fondo del asunto. Recurrieron los presos al Rey, siempre intentando se les nombrase juez en otro lugar cercano, que no fuera Caspe. El Rey Alfonso V, el Magnánimo, el de Nápoles, dudando de poder proveer a nombrar juez en lugares no propios suyos, problema feudal muy espinoso y avocado a protestas visto el tenor del Fuero *Privilegium generale Aragonum*, de 1283, número 10 (*que el señor Rey no meta Iusticias, ni faga judgar en ninguna Villa, ni en ningun Lugar, que proprio suyo no sia*, Libro I), consultó al Justicia, que era mossen Berenguer de Bardaxi, el cual, en el Consistorio propuso la consulta, diciendo *multa notabilia. . . quae non fuerunt scripta in libro consilii*.<sup>170</sup> El consejo del Justicia deliberó y acordó que no queriendo el comendador del lugar, o el lugarteniente, dar o asignar juez, o no proveyendo negligentemente a hacerlo, el Rey, podía hacerlo (Dictamen de 18 de febrero de 1427).<sup>171</sup>

La costumbre de consultar al Justicia se extendía, pues, al Rey, el cual se incluía así en el Fuero *Quod dubiis non crassis*.

Y ello no es de extrañar, ya que correspondía al Justicia la interpretación y declaración de los Fueros<sup>172</sup> dándoles carácter general cuando era consultado,<sup>173</sup> por lo que se decía que las determinaciones concordantes del consejo del Justicia

quasi ut fori reputabantur: et aliquando non solent esse minoris auctoritatis, quam ipsi fori, dum tamen ratione fundentur.<sup>174</sup>

He aquí el sistema legislativo del precedente jurisprudencial, que en estas ocasiones, se produce a través de consultas del Rey; el Justicia, crea así lo que hoy llamaríamos “doctrina legal”.

<sup>169</sup> Miravet, con sus costumbres y fueros, desempeñó un papel muy importante en la formación del Derecho aragonés en la Alta Edad Media (cfr. García Gallo, *Manual cit.*, 6ª ed., p. 375 y 419).

<sup>170</sup> Cfr. Molino, *Repertorium cit.*, fol. 109, col. 4ª.

<sup>171</sup> Cfr. Molino, *Repertorium cit.*, fol. 109 vto.

<sup>172</sup> Cfr. Molino, *Repertorium cit.*, fol. 201, col. 4ª.

<sup>173</sup> Cfr. actualmente, Isabal, *Justicia Mayor*, cit.

<sup>174</sup> Cfr. Molino, *Repertorium*, fol. últ. cit.

Las observancias que hemos citado, muestran cómo tales dictámenes constituían fuente del Derecho; en otras ocasiones, aparecen entre ellas, sentencias dictadas por los Justicias. Así, la Observancia 10, *De procuratoribus* (Libro I) contiene una sentencia del Justicia "Ferdinandi" (uno de los Ferrández; o Ferrández de Castro, o Ferrández de Heredia); la *De Advocatis* es una sentencia del Justicia Alvarez de Rada;<sup>175</sup> la *Fori editi apud Exeam* (Libro IX) es una sentencia de Ximén Pérez de Salanova.<sup>176</sup>

3. *El castigo al peticionario de Letras desafortadas*. El papel de consejero jurídico del Rey, no era suficiente para evitar que éste cometiera desafueros; se proveía a evitarlos también, castigando a quienes *impetraran* y obtuvieran *letras contra fuero e costumbre de Aragon tendentes a entorpecer o impedir el trabajo juzgador del Justicia*<sup>177</sup> "siquier sean otorgadas o dadas por nos o nuestro primogenito";<sup>178</sup> pero ello no debía ser suficiente para evitar los reales desmanes —actos inconstitucionales, diríamos hoy—, ya que se llegó a algo mucho más fuerte: a conceder al Justicia la potestad de vetar, no sólo las órdenes desafortadas de cualquier oficial, sino las del propio Rey.

4. *El veto a las disposiciones reales*: a) por medio de firma, b) por medio de la manifestación. Sentó Molino la siguiente doctrina:

Iustitia Aragonum debet declarare, an litterae domini regis, vel eius primogeniti directe quibusvis officialibus sint desafortatae vel contra libertades regni vel non. Et an earum virtute debeat procedi, vel supersederi.<sup>179</sup>

Invocaba el Fuero *De Iuramento praestando* (que sólo se refiere a las ciudades de Teruel y Albarracín);<sup>180</sup> pero hallamos fuertes apoyos en otros.

Así, el Fuero *Quod inhibitiones Iustitiae Aragonum, qui Iudex est in facti Domini Regis, alii Officiales, & Iudices teneantur in dictis, & factis servare, & obedire*, por el que se hace al Justicia, juez del propio Rey:

<sup>175</sup> Este Justicia no está en la lista de Monsoriu anexa a la *Summa de todos los Fueros y Observancias del Reino de Aragon*, Zaragoza, 1589, cit.

<sup>176</sup> En otras Observancias, se hace referencia a los Justicias y sus sentencias, sin citar nombres propios.

<sup>177</sup> Fuero *Quod impetrans literas ad impediendum officium Iustitiae Aragonum, puniatur in expensis, & damnis in duplum*, de Zaragoza, 1372, Libro I.

<sup>178</sup> Este Fuero, está en latín; el texto romanceado, lo tomamos del Ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, transcripto en cuanto a los de 1265 a 1381 por Bergua Camon, en *Anuario de Derecho Aragonés*, V (1949-50); es el § 484.

<sup>179</sup> Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 202, col. 4<sup>a</sup>.

<sup>180</sup> Se halla en el Libro I de la Recop., y es de 1547 (Felipe II).

Como segunt fuero en los feytos en los quales nos femos part et el justicia d' Aragon sia judge et no otro ninguno, et el governador general del dito regno d' Aragon, et el portant vezes por algunos otros judges o delegados no obstant que por el dito justicia era feyto. . .<sup>181</sup>

(Se prohíbe a esas autoridades entrometerse pese a las inhibiciones ordenadas por el Justicia, so pena de ser tenidos como delinquentes contrafuero).<sup>182</sup>

Este fuero, no es ni más ni menos que un corolario del de Egea, de 1265, según el cual, el Justicia es juez medio entre el Rey y los Ricos hombres, etc. (Cfr. *supra*).

El Rey, constituyó un procurador general suyo (Fuero I, *De Procuratore fisci*, Jaime II, Zaragoza, 1300) para que le representase en las causas que contra él se formularan —por agravios cometidos, a través de los procesos de Firma o de Manifestación<sup>183</sup> ante el Justicia de Aragón; el Justicia era también Juez entre el Fisco y los particulares.<sup>184</sup>

La Observancia 10, *interpretationes qualiter, & quibus intelligatur Privilegium Generale* (Libro VI) *confirma el Fuero de Ejea*; pero ya es *quilibet*, “cualquiera” el que puede demandar al Rey ante el Justicia —para lo cual, se dice, el Rey tiene siempre su Procurador Fiscal.

Recordemos que el Rey, debía jurar conservar los Fueros *De iis quae Dominus Rex*, 1348, (transcripto *supra* texto de nota 115). Y los oficiales —desde los superiores a los inferiores, incluyéndose el propio Justicia— debían jurar la observancia de los Fueros:

y ni obediran ni obedir faran letras del senyor rey ni de algun otro, contra los ditos fueros, privilegios, libertades, usos et costumbres otorgadas, ni enantaran<sup>185</sup>, ni sobreseyran. . . por razón de las letras o mandamientos del senyor rey, ni del governador, ni de algun otro, en algun feyto, siquier negocio, en el qual enantar o sobreseyer devran justament, segunt fueros, privilegios, libertades, usos et costumbres del dito regno, sino en caso en el qual primerament sobre aquello el justicia d' Aragon declarado sera por el dito cavallero, regent oficio de governador, o procurador general, o otros judges o oficiales poder et dever enantar o sobreseyer segunt la forma en el fuero dius inserto, etcétera.

<sup>181</sup> Este Fuero, está en latín. El texto romanceado, lo tomamos del Ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

<sup>182</sup> El Fuero está dictado en las Cortes de Zaragoza, año 1371.

<sup>183</sup> Cfr. Bardaxi, *Commentarii* cit., fol. 38 vto.

<sup>184</sup> Fuero II, *De Procuratore Fisci*, de 1398, Libro II; sobre él, Bardaxi, ob. cit., fol. 99 vto.

<sup>185</sup> Procederán.



(Siguen las penas y la persona ante quien se presta juramento, que ya vimos)<sup>186,187</sup> (Fuero *De Iuramento praestando per officiales*, Libro I).

También, el Fuero II *De firmis juris*, de Calatayud, 1461 —estas Cortes completan la figura del Justicia y de los procesos de Firma y de Manifestación— prevé que *alguna execucion, o pignoracion civil* ordenada por el propio Rey o sus sucesores o por cualquier juez, sea “empachada” por *Firma de desaforamientos fazederos en la Cort de Iusticia de Aragon por el condenado, o por otro alguno...*<sup>188</sup>

Visto todo esto, la doctrina de Molino que encabezó esta exposición de material legislativo, está justificada.

Los medios utilizados por el Justicia, eran los de la Firma y la Manifestación.

a) Tenemos ejemplos de Firmas despachadas contra el Rey, que nos son suministrados por Ximénez de Cerdán; alguno de ellos, casi produce escalofrío:

... e devant aquel Iusticia (su padre, Domingo Cerdán) firmó de dreyto el Rey don Ioan, sobre la primogénitura, cuenta su padre (Pedro IV, el Ceremonioso), estando Primogenito: la qual le quería tirar a instigacion de su madrastra dona Forciana: e por toda su senyoria mandava publicament que no lo haviessen por Primogenito, ni lo obedeciessen en res. El dito Iusticia le otorgó letras acostumbradas para él, e al Regno.<sup>189</sup>

b) En otro caso, el propio Ximénez Cerdán empleó la Manifestación contra el mismo Rey, por su actuación desaforada; así dice en su *Litera intimata* a Diez d' Aux:

E apres que fue yo Iusticia<sup>190</sup> vino el dito Rey Don Ioan a Caragoça: e puso la mayor partida de los ciudadanos de Caragoça presos: los quales

<sup>186</sup> Este Fuero, está en latín. La versión romanceada, la tomamos del Ms. núm. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, núm. 411.

<sup>187</sup> Sobre este fuero, cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 212, col. 1<sup>a</sup>.

<sup>188</sup> Fuero XI, *De firmis juris* cit., Libro IV.

<sup>189</sup> Doña Sibila Forcia viuda de Don Artal-de Foces. Cfr. Ximénez Cerdán, *Litera intimata*.

<sup>190</sup> Sobre el hecho, cfr. también, Zurita, *Los cinco postreros libros de la primera parte de los Anales de la Corona de Aragón*, t II, Zaragoza, Pedro Lanaja y Quartanet, fol. 414 vto. y 415.

En cuanto a la fecha del grave incidente, hay dudas; Zurita (ob. cit.) y Sesse *Inhibitio-num*, (p. 42), lo refieren a 1395; según Monsoriu *Los Iusticias que han sido de Aragón* etc., Ximénez Cerdán, fue Justicia en 1391; pero lo contradice Latassa, en su *Bibliotheca antigua de los escritores aragoneses que florecieron desde la venida de Christo hasta el año 1500* (Zaragoza, Medardo Heras, 1796, t. II, p. 156); para él, Cerdán hijo, fue

firmaron de dreyto devant mi: e por cuenta fuero se mandaron manifestar.<sup>191</sup>

Aquí se muestra el importantísimo papel político de la Manifestación, no perdido hasta tiempo de Felipe II.

Recordemos también el caso de nombramiento de Alvaro Garavito, *extranjero* como Baile de Aragón (texto de la nota número 36); y el citado por López de Haro, como agravio hecho por el Rey Alfonso V cuando dotó a sus hijas.<sup>192</sup>

Y sin duda, para evitar al Rey sofocones, en caso de que emitiese *letras* contrafuero, ordenando a sus oficiales que procedieran por vía de inquisición —prohibida, en general—,<sup>193</sup> la Observancia 3a. *De Privilegio generali*, Libro IX, previó que tales oficiales no procedieran, sino que consultasen al Rey sobre si habría en ello contrafuero, esperando una segunda orden real.<sup>194</sup>

Esta Observancia, dejaba en blanco la posible conducta del juez a quien el Rey, en segunda orden, mandaba ejecutar aunque fuese constitutivo de contrafuero;<sup>195</sup> se estimaba que si el Rey se retractaba, nada ocurría pues no tenía intención *querer que se haga que sia contra Fuero e Libertad del Regno* (*Declaratio Privilegii Generalis* de 1325, Jaime II; Libro I); además, ni el Justicia ni los demás oficiales podían ejecutar *letras* contrafuero (*De dubiis non crassis*, Libro I);<sup>196</sup> esto es, a la reiteración de la orden desafortada, el

Justicia en 1390. El problema es interesante, pues aunque Cerdán dice que hacía poco que era Justicia, en su misma *litera* (rep. *infra*, en fol. 118 super nota núm. 327) se muestra angustiado por temer su asesinato, y que los Lugartenientes no pudieran suplirle; olvidando que en las Cortes de Monzón, se había formulado un Fuero previniéndolo (Fuero VIII *De off. Iust. Arag.*, Libro I). Pese a todo, el suceso, avalado por Zurita, es cierto.

<sup>191</sup> La cuestión no fue tan fácil. Cfr. el texto, *infra*, sobre la nota núm. 325.

<sup>192</sup> Cfr. López de Haro, ob. cit., p. 454; no hemos podido confirmar el caso a través de Zurita por el momento.

<sup>193</sup> A ello hace referencia una serie de normas; así, por ejemplo, la *Declaratio Privilegii generalis* formulada por el Rey Jaime II, en las Cortes de Zaragoza, en 1325 (Libro I); en cuanto a las *interrogaciones*, en el Fuero de Zaragoza, de 1348; en las Obs. *De Generalibus privilegii totius Regni Aragonum* (Libro VI).

Cfr. también Molino, *Repertorium* cit., fol. 181 vto. y 182; Pedro Molinos, *Practica Iudiciaria del Reyno de Aragon*, Zaragoza, Diego Dormer, 1649, p. 279.

<sup>194</sup> Cfr. sobre ello, Sesse, *Inhibitionum* cit., arg. fol. 33 y s.

De esta Observancia, en relación con la 3a. *Quod in assignationibus* ya citada *supra*, inferían los autores la obligación del Rey de consultar al Justicia. Cfr. Molino, *Repertorium*, fol. 115, col. 3<sup>a</sup>.

<sup>195</sup> Lo cual le estaba vedado, por el Fuero *De iuramento praestando* ya reproducido.

<sup>196</sup> Cfr. Molino, *Repertorium* cit., fol. 212.

juez u oficial, debía reaccionar ignorandola. <sup>197</sup> En Castilla, el equivalente hubiera sido: "Se obedece, pero no se cumple."<sup>198</sup>

En resumen: el desafuero a cometer por actos de las autoridades —comenzando por la real— estaba prevenido por la necesidad de que se consultase sobre su posibilidad al Poder del Justicia, que así, rebasaba los límites de lo Judicial, tal como hoy lo concebimos; y estaba reprimido por el mismo por un triple medio, que pasamos a estudiar; operando la corrección de los *griegas* o agravios; por el proceso de Firma de derecho; y por el de Manifestación:

No nos cabe duda de la influencia de estos últimos medios sobre el proceso mexicano de amparo, en su muestra de "amparo de garantías individuales contra actos de autoridad".<sup>199</sup>

<sup>197</sup> Cfr. Ramírez, *De lege regia* cit. § 23, núm. 41 y s., p. 198 y s.

<sup>198</sup> Cfr. Ramírez, ob. cit., arg. lug. cit.

<sup>199</sup> Cfr. sobre este parentesco, por ejemplo, Alcalá-Zamora y Castillo, "Acieros terminológicos e institucionales del Derecho procesal hispánico", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, abril-junio de 1948, sobretiro, esp. p. 26 y 33 y ss.; *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1947, p. 206; *El mandato de seguridad brasileño visto por un extranjero*, México, 1963, pp. 107 y s.; Burgoa, *El juicio de amparo*, 3ª, ed., México 1950, I, p. 62 y s.; *Las garantías individuales*, 4ª, ed., México, 1965, pág. 70; Fix Zamudio, *Mandato de seguridad y juicio de amparo*, México, 1963, p. 10 y s.; *El juicio de amparo*, México, 1964, pp. 210 y ss. y esp. 214; González Flores, "Origen del amparo", en *Lecturas jurídicas* (publ. trimestral de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua, oct-dic. 1951), p. 44; Pallares, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, 1967, voz *Historia del juicio de amparo*, pp 105 y s.